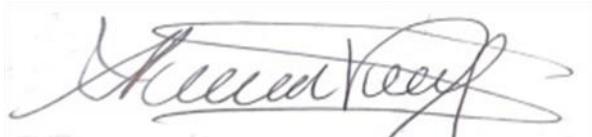


	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -047-020
PERSONAS NOTIFICAR	A	Dra. VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN, apoderada de confianza del Sr. SERGIO ANDRES RINCON GARRIDO, y al Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO Apoderado principal y a la Dra. VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN, apoderada suplente, como apoderados de confianza del Sr. JADER ARMEL OCHOA MAPPE
TIPO DE AUTO		AUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA DE APODERADO
FECHA DEL AUTO		19 DE MARZO DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 24 de Marzo de 2021.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Marzo de 2021 a las 06:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017

En la ciudad de Ibagué a los Dieciocho (18) días del mes de agosto del Año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-047-020** adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima , basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 178 de julio 23 de 2011 y Auto de Asignación No. 102 de fecha octubre 1 de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, el memorando No CDT-RM-2020-02682 de fecha Agosto 27 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 045 de Agosto 25 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "...

"...El principio de planeación en la contratación estatal hace referencia a aquellas actividades que deben realizar las entidades antes de adelantar un proceso de contratación encaminadas a determinar, de forma precisa, la necesidad pública que se pretende satisfacer, el objeto a contratar y los recursos con cargo a los cuales ejecutará el contrato, todo lo cual tiene como fin satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.

Por esto las Entidades Estatales deben documentar y plasmar los estudios realizados durante la etapa de planeación. Este documento deberá tener un contenido mínimo, cómo: (i) la descripción de la necesidad; (ii) el objeto a contratar; (iii) modalidad de selección; (iv) el valor estimado del contrato y su justificación; (v) análisis del Riesgo; (vi) garantías si estas son exigidas, y en general el contenido establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

La administración municipal mediante Decreto 041 del 4 de mayo de 2016, por medio del cual adopta el manual de contratación, que se encuentra vigente para el periodo auditado, precisa que en los estudios previos se debe reflejar el análisis realizado sobre la necesidad del bien, obra o servicio que se requiere contratar, de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y el plan de adquisición de bienes, servicios y obra pública, así como la conveniencia y oportunidad de realizar la contratación.

Sin embargo los documentos: estudios previos, análisis del sector y la invitación mínima cuantía N°139 de 2019, no refieren las razones que justifican la necesidad que se pretendía satisfacer, ni la conveniencia de la adquisición de los diez congeladores, como tampoco presenta el estudio técnico o diagnóstico que permitiría identificar las

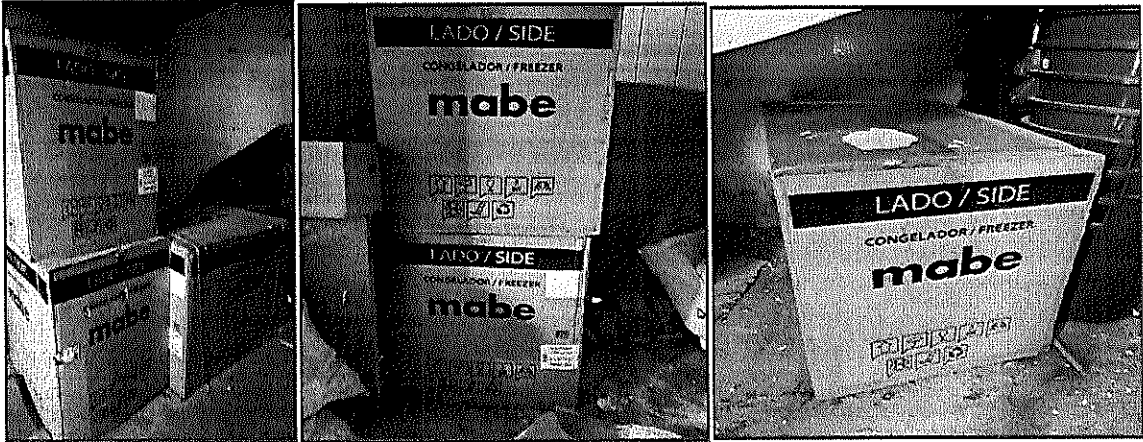


sedes educativas que los requerían y que se encontraban en condiciones de instalar y dar uso a los bienes adquiridos, de acuerdo a la infraestructura de los comedores y la modalidad de los complementos alimentarios.

La evaluación de la auditoria permitió establecer que de los diez (10) congeladores adquiridos en el mes de octubre de 2019, que según el municipio tenían como destino el fortalecimiento del programa de alimentación escolar, a la fecha de realización de la auditoría (abril de 2020) solo se había realizado la entrega de cuatro (4) a los rectores de las instituciones educativas, por lo que aún permanecen seis (6) de ellos en las instalaciones de la alcaldía municipal, específicamente en la bodega del almacén, debido a que para esa fecha todavía no habían sido asignados a las instituciones educativas.

La inspección ocular realizada por la auditoría devela que estos congeladores se encuentran aún con los sellos originales, lo que indica que probablemente no fue verificado su estado y contenido en el momento de su recibo y a la fecha de la visita las condiciones de seguridad y ambientales en que se encuentran no garantizan la adecuada conservación. Bajo estas condiciones se advierte que este proceso de contratación se adelantó sin atender en absoluto el principio de planeación que consagran los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, así como lo previsto en el manual de contratación de la entidad, reflejando claramente el desorden administrativo con que se manejó la contratación, ocasionando la destinación de recursos a bienes que no están prestando ningún servicio y desatendiendo por tanto otras necesidades urgentes de las instituciones educativas.

A continuación, el registro fotográfico del estado en que se encuentran almacenados los congeladores:



En conclusión, el municipio realizó la adquisición de estos bienes sin la existencia de una motivación clara sobre su necesidad, ya que en los estudios y documentos previos no se identificaron las instituciones educativas que lo requerían. A causa de ello, seis (6) de estos refrigeradores se encuentran almacenados desde hace más de seis meses, sin aplicárseles el uso para el cual fueron adquiridos, configurando por tanto una gestión fiscal inoportuna e ineficaz en la medida que dicha operación no cumplió, primero, con el cometido previsto y segundo, debido a las inadecuadas condiciones de custodia y conservación en que se encuentran.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

En consecuencia la operación, que comporta la erogación de dineros del presupuesto oficial, ocasionó una presunta lesión al patrimonio público, toda vez que si bien tales recursos se encuentran representados en los elementos suministrados, estos no produjeron los efectos esperados, pues atendiendo a los fines esenciales del Estado como principio Constitucional, no contribuyeron a la prosperidad, ni garantizaron los derechos de la comunidad estudiantil, sino que por el contrario menoscabaron las arcas de la entidad estatal, impidiendo que con estos recursos se atendieran las demás necesidades de la población. Por tanto, con fundamento en las anteriores consideraciones, para la auditoria se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000)..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y Auto de asignación No 111 de noviembre 27 de 2019 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267, 268-5 y Numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000.
 Decreto Ley 403 de 2020
 Ley 1437 de 2011.
 Ley 1474 de 2011.
 Ley 1564 de 2012.
 Decreto Ley 403 de 2020.
 Acto Legislativo 04 de 2019.
 Ley 100 de 1993.
 Ley 80 de 1993
 Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012)
 Auto de Asignación No 111 de noviembre 27 de 2019.

CONSIDERANDOS:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política (modificado por el artículo 2° del acto legislativo 004 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiende a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha

✓

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020, señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

Agrega, además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibídem*.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El 27 de Agosto de 2020, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió el hallazgo fiscal No 045 de agosto 25 de 2020, mediante memorando No CDT-RM-2020-00002682 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por las presuntas irregularidades en lo que respecta en en la etapa precontractual (planeación) del contrato de servicios No 553 de Octubre 5 de 2019, en virtud de evidenciar deficiencias en la elaboración de los estudios previos, tal como el desconocimiento de las justificaciones que pretendían satisfacer las necesidades y conveniencia de la adquisición de los diez (10) congeladores, es así, que a fecha Abril 20 de 2020, aun se refleja la existencia en bodega de almacén de la administración municipal de Ataco seis (6) unidades de congeladores que aún no se han entregado a las instituciones educativas del municipio de Ataco Tolima, que hacen parte del programa de alimentación escolar PAE, generando este hecho una presunta violación a lo normado en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 así:

“... La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

12. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda...”

En concordancia con lo normado en el CAPÍTULO 2: DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA SECCIÓN 1. MODALIDADES DE SELECCIÓN: SUBSECCIÓN 5. MÍNIMA CUANTÍA Artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 que dice:

“ . Estudios previos para la contratación de mínima cuantía. La Entidad Estatal debe elaborar unos estudios previos que deben contener lo siguiente:

- 1. La descripción sucinta de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación.*
- 2. La descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios.*

2

- 3. Las condiciones técnicas exigidas.
- 4. El valor estimado del contrato y su justificación.
- 5. El plazo de ejecución del contrato.
- 6. El certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación.

Esto es, al existir en bodega del almacén del municipio de Ataco seis (6) unidades de congeladores por entregar, nos vislumbra que en la administración de Ataco Tolima no cumplieron eficientemente con la etapa de planeación, como era de identificar las necesidades de las instituciones educativas encargadas del programa de alimentación escolar PAE, y así conllevar a la distribución real de esto congeladores, evitando de esta forma el deterioro natural de los bienes adquiridos y en su efecto genera un daño patrimonial al Estado, acción administrativa que se encuentra descrita en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, artículo que modificó el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 el cual quedo así:

*"ARTÍCULO 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, **perjuicio**, detrimento, pérdida, o **deterioro de los bienes** o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente**, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo. (Negrilla y subrayado nuestro), en este orden de ideas, los encargados de la administración del Municipio de Ataco Conllevaron a genera un presunto daño patrimonial de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.800.000)**, suma que corresponde al costo total de los seis (6) congeladores no entregados a las Instituciones Educativas del Municipio de Ataco Tolima, que hacen parte del programa de alimentación escolar PAE.*

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura de del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 042 de noviembre 18 de 2020**, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de servicios No 553 de 2019 y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de Secretario General y de Gobierno y supervisor del contrato de servicios No 553 de Octubre 5 de 2019, para el periodo Agosto 9 de 2016 hasta el 2 de Enero de 2020 y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió la Póliza previalcaldías pólizas multirriesgo **No 1001255** expedida en junio 20 de 2019, con una vigencia de Junio 19 de 2019 hasta octubre 10 de 2019, valor asegurable de \$50.000.000 millones de pesos mcte, póliza que fue renovada en octubre 23 de 2019, con vigencia

octubre 2 de 2019 noviembre 11 de 2019, por valor asegurable de \$50.000.000 millones de pesos mcte, amparando los delitos contra la administración pública.

Es así como el ente de control procedió a realizar los procedimientos fiscales, para determinar si existió irregularidades en la etapa precontractual (planeación) del contrato de servicios No 553 de Octubre 5 de 2019, en virtud de evidenciar deficiencias en la elaboración de los estudios previos, tal como el desconocimiento de las justificaciones que pretendían satisfacer las necesidades y conveniencia de la adquisición de los diez (10) congeladores, es así, que a fecha Abril 20 de 2020 aún se refleja la existencia en bodega de almacén de la administración municipal de Ataco seis (6) unidades de congeladores que aún no se han entregado a las instituciones educativas del municipio de Ataco Tolima, que hacen parte del programa de alimentación escolar PAE y así conllevar a la distribución real de esto congeladores, evitando de esta forma el deterioro natural de los bienes adquiridos y en su efecto genera un daño patrimonial al Estado; En virtud a ello, el Despacho procedió a recepcionar las versiones libres y espontaneas de los investigados, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción tal como lo norma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la solicitud de pruebas decretadas en el artículo 4 del auto de apertura No 042 de noviembre 18 de 2020.

Es así que el día 3 de diciembre de 2020, mediante oficio radicado al correo electrónico de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima No CDT-RE-2020-00004803, el señor Alcalde MILLER ALDANA CASTRO allega a folio 95 al 107 del cartulario registro CD magnético el cual contiene la relación de las personas que recibieron los diez (10) congeladores UNIVERSAL HORIZONTAL DUAL DE 295 LITROS GAS REFRIGERANTE ECOLÓGICO R600a-Congelador Dual de uso Comercial, productos que fueron adquiridos por la administración municipal de Ataco Tolima mediante el contrato de suministros No 553 de octubre 5 de 2019 obrante a folio 8 del cartulario, registro CD información magnética CARPETA HF-045, subcarpeta C-553, hoja 60, en el cual su objeto contractual era: *"SUMINISTRO DE CONGELADORES DUAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PAE Y DESTINADO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE ATACO"* , congeladores que ingresaron al almacén del municipio de Ataco el día 5 de Octubre de 2019 mediante comprobante de entrada No 000066, tal como se evidencia en la HOJA 70 del registro CD CARPETA HF-045, subcarpeta C-553, y fueron entregados así:

RELACION CONGELADORES ENTREGADOS CONTRATO 553 DE 2019						
FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	DESCRIPCION	INSTITUCION	RECTOR	VEREDA	FOLIO
23/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Antonio Nariño	Luis Fernando Cossio	El Pauji	97
24/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Casa de zinc	Geiner Molina Castañeda Presidente JAC	Vereda casa de zinc	83
24/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Jorge Eliecer Gaitan	Nora Constanza Cardona (Rectora) y Rosalba mendez (Docente)	Polecito	101
10/12/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Berlin	Fredy Alexander Salamanca Reyes	Berlin	98
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Santiago perez- Sede Campo hermoso	Jhon Jairo Tafur	Campo hermoso	102
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Santiago perez- Sede Pomaroso	Jhon Jairo Tafur	Pomaroso	103
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Mesa de Pole	Astrid Lozano Rodriguez	Mesa de Pole	104
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Principal	Astrid Lozano Rodriguez	Ataco	105
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Moras	Astrid Lozano Rodriguez	Moras	106
7/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Antonio Nariño- Sede Jazminia	Luis Fernando Cossio	Jazminia	107
	10					

Como se observa en el cuadro anterior, los diez (10) congeladores Universal Horizontal Dual De 295 Litros Gas Refrigerante Ecológico R600a-Congelador Dual De Uso Comercial, fueron entregados a las Instituciones educativas del Municipio de Ataco, tal como se indicó en los estudios previos obrante a folio 8 del cartulario, registro CD información magnética CARPETA HF-045, subcarpeta C-553, hoja 3, donde la justificación era suministrar congeladores para el fortalecimiento del PAE y destinarlos a las Instituciones Educativas

4

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

del Municipio, acción esta que se realizó y quedo demostrada con la entrega de los congeladores mediante actas firmadas por los encargados de las Instituciones, desvirtuando de esta forma los hechos establecidos en el hallazgo fiscal No 045 de agosto 25 de 2020 obrante a folio 3 del cartulario

En virtud de lo señalado anteriormente y conforme a las pruebas que obran dentro del proceso podemos concluir, que no existe responsabilidad fiscal ya que no se configura algunos de los elementos de la responsabilidad fiscal que es el daño al patrimonio del Estado como lo podemos determinar a continuación:

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.*

Es decir, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que *"la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó"*.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se

demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2º del artículo 4º y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que *"(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."*

2

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

En relación con el rol de gestor fiscal, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece:

" (...) se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.)

Acerca de este concepto la Corte Constitucional ha manifestado: *"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puestos a su disposición."*

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual precisa:

“ (...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

En este orden de ideas teniendo en cuenta los conceptos planteados acerca de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal, conllevó al ente de Control mediante información legalmente aportada al proceso y material probatorio existente, a decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-047-020, en razón a las siguientes pruebas así:

- Obra como documento probatorio a folio 8 del cartulario, el registro magnético CD, en la cual se vislumbra en la carpeta HF-045, sub carpeta C-553, HOJA 3, los estudios previos dentro del proceso contractual para la adquisición de congeladores horizontales dual para el fortalecimiento del Pae y destinado a las Instituciones Educativas del Municipio, así mismo en la Hoja 6, se evidencia como documento probatorio el análisis del sector, en el cual se detalló que el almacenista del municipio mediante consulta telefónica realizó un estudio de mercado, estimando los costos de cada congelador a contratar

Handwritten mark

- Obra como documento probatorio a folio 8 del cartulario, el registro magnético CD, en la cual se vislumbra en la carpeta HF-045, sub carpeta C-553, HOJA 55, el contrato de suministro No 553 de octubre 5 de 2019 en el cual se pactó el suministro de diez (10) congeladores Horizontal Dual de 295 litros-gas refrigerante ecológico R600 de uso comercial, artículos que fueron ingresados el 5 de octubre de 2019 mediante el comprobante de ingreso al almacén No 0000066 tal como se evidencia en la Hoja 70 del registro CD.
- obra como medio de defensa a folio 78 y 79 del cartulario la versión libre y espontánea del señor **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de Secretario General y de Gobierno y supervisor del contrato de servicios No 553 de Octubre 5 de 2019, para el periodo Agosto 9 de 2016 hasta el 2 de Enero de 2020, el cual indica en uno de sus apartes lo siguiente: “... A lo largo de mi desempeño como Secretario de General y de Gobierno del Municipio de Ataco, observe un comportamiento conforme a los principios de la administración pública (...) tomo con asombro la iniciación del proceso referenciado, pues para la compra de esos congeladores siempre se tomaron en cuenta las normas de la Contratación estatal. En mi papel como supervisor del contrato N°553 siempre se tomó para la compra la necesidad y conveniencia de la misma.

En ese orden de ideas, es FALSA la afirmación en donde indican que durante los estudios previos, el análisis del sector y la invitación de mínima cuantía N°139 de 2019, no se observaron las razones por las cuales se justifica la necesidad y la conveniencia de la adquisición de los 10 congeladores, pues desde siempre se dejó claro dichos elementos. Apoyando lo anterior, esta todo el expediente correspondiente a ese contrato, el cual reposa en la Alcaldía de Ataco. (...)

El proceso del PAE, bajo la modalidad de Ración Preparada, Se define como el Complemento alimentario preparado directamente en las instalaciones de los establecimientos educativos que cuenten con las condiciones de infraestructura para el almacenamiento, preparación y distribución de la alimentación.

Se compone de una canasta básica de alimentos equivalentes a un tiempo de comida al día por un mes; en este se incluyen alimentos de los grupos de cereales y harinas fortificadas, leche y productos lácteos, alimento proteico, grasas y azúcares, para que se lleve a cabo la preparación y consumo en el sitio (Institución Educativa) De tal manera que productos como la carne, el pollo, lácteos y verduras deben mantenerse a cierta temperatura para que se conserven y sean óptimos para su consumo y además contar un equipo mínimo para ejecutar y desarrollar el proceso de preparación en sitio.(...)

Es importante resaltar que el contrato de suministro AMA-MC-139-2019 Se adjudicó, se ejecutó en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, a las instituciones educativas del sector rural primordialmente. (...) 9) El encargado de realizar la entrega de los congeladores era la Alcaldía en las Instituciones educativas más no el contratista, por ello, estábamos supeditados a la disponibilidad de vehículos de la administración, en cuanto que, el desplazamiento de esos objetos no es fácil por su peso y dimensión. 10) Al momento de la entrega de los congeladores, se estaba a pocos días de la salida de vacaciones por parte de las instituciones educativas, por ende, no era viable hacer la entrega de las neveras debido a que se estaba acabando el ciclo escolar y correrían el riesgo de ser hurtados, puesto que no había presencia de

docentes u estudiantes, y al momento de los hechos, dichos colegios no contaban con seguridad para los objetos mencionados, poniéndose en riesgo de esta forma la seguridad alimentaria de los menores. 11) En el año 2019 nos encontrábamos en PROCESOS ELECTORALES, para la Gobernación, Alcaldía, Asamblea, Concejo como bien lo sabe el equipo auditor, razón por la cual, en su momento la Procuraduría Provincial de Chaparral, recomendó a los Alcaldes NO REALIZAR ENTREGA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES en los diferentes puntos de las municipalidades, por ende, no se siguió con la entrega de las mismas.(...)

Debido, a la premura del tiempo, la terminación de la vigencia y la finalización del periodo del mandatario para el año 2019 y todos sus funcionarios, no se lograron entregar el total de número de congeladores obtenidos. Contrato que fuera terminado de ejecutar con la nueva administración 15) Las instituciones educativas ANTONIO NARIÑO, BERLÍN, VEREDA CASA DE ZINC, VEREDA POLECITO, SANTIAGO PÉREZ SEDE – CAMPO HERMOSO, SEDE POMARROSO, MARTIN SEDE MESA, SEDE MORAS Y ANTONIO NARIÑO SEDE JAZMÍN hoy cuenta con los equipos para seguir con las obligaciones del PAE incluyendo los congeladores que fuera objeto del contrato AMA-MC-139-2019.(...) En ese orden ideas, no existe un detrimento en el patrimonio por valor de trece millones ochocientos mil pesos (\$13.800.000 m/cte)., por concepto de los 6 congeladores no entregados, en la medida que, a la fecha de la auditoría YA NO ESTABA EN EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO Y MUCHO MENOS ERA SUPERVISOR del mencionado contrato, además, como ya se expuso ampliamente a la administración pasada nos fue imposible entregarlos por las circunstancias expuestas en el acápite correspondiente. Sumado a ello, está el hecho que los electrodomésticos se encuentran en perfecto estado, no han sufrido ningún deterioro, pues aún se conservan en su caja con respectivo sello. (Negrilla y subrayado nuestro).

- Obra como documento probatorio lo arrimado por la administración municipal de Ataco Tolima obrante a folio 95 al 107 del expediente, donde el alcalde MILLER ALDANA CASTRO, en oficio de fecha 3 de diciembre de 2020, radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el No CDT-RE-2020-00004803, un CD de información magnética la cual contiene la relación de las personas que recibieron los diez (10) congeladores UNIVERSAL HORIZONTAL DUAL DE 295 LITROS GAS REFRIGERANTE ECOLÓGICO R600a-Congelador Dual de uso Comercial, productos que fueron adquiridos por la administración municipal de Ataco Tolima mediante el contrato de suministros No 553 de octubre 5 de 2019, congeladores que ingresaron al almacén del municipio de Ataco el día 5 de Octubre de 2019 mediante comprobante de entrada No 000066, tal como se evidencia en la HOJA 70 del registro CD CARPETA HF-045, subcarpeta C-553, y fueron entregados así:

RELACION CONGELADORES ENTREGADOS CONTRATO 553 DE 2019						
FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	DESCRIPCION	INSTITUCION	RECTOR	VEREDA	FOLIO
23/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Antonio Nariño	Luis Fernando Cossio	El Pauji	97
24/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Casa de zinc	Geiner Molina Castañeda (Presidente JAC)	Vereda casa de zinc	83
24/10/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Jorge Elecer Gaitan	Nora Constanza Cardona (Rectora) y Rosalia mendez (Docente)	Polecito	101
10/12/2019	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Berlin	Fredy Alexander Salamanca Reyes	Berlin	98

5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Santiago perez- Sede Campo hermoso	Jhon Jairo Tafur	Campo hermoso	102
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Santiago perez- Sede Pomaroso	Jhon Jairo Tafur	Pomaroso	103
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Mesa de Pole	Astrid Lozano Rodriguez	Mesa de Pole	104
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Principal	Astrid Lozano Rodriguez	Ataco	105
5/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Martin Pomala- Sede Moras	Astrid Lozano Rodriguez	Moras	106
7/11/2020	1	Congelador Universal Horizontal de 295 Litros	Institucion Educativa Antonio Nariño- Sede Jazminia	Luis Fernando Cossio	Jazminia	107
	10					

En este orden de ideas, y en atención a lo señalado en el hallazgo fiscal No 045 agosto 25 de 2020 y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Ataco Tolima, es decir, los hechos ocurridos en la alcaldía municipal, no es constitutivo de detrimento patrimonial, puesto que se evidencio dentro del cartulario la entrega de los diez (10) congeladores a las Instituciones Educativas para el programa PAE (complemento alimentario durante la jornada escolar)

Por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de establecer si el hecho es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: “... *Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros **factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que **si no existe un perjuicio cierto**, un daño fiscal, **no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad**. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal...*”(Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la administración Municipal de Ataco Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del ente territorial, ya que se observa dentro del plenario, la entrega de los diez (10) congeladores a las diferentes instituciones educativas del municipio de ataco, tal como quedo registrado en las actas de entrega de estos artículos, hechos que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni cuantificación en caso de no haberse realizado una actividad regulación valorativa que debió de haberla indicado por el grupo auditor, por lo tanto los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en la administración municipal de Ataco Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 045 de agosto 25 de 2020 obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales y lo arrimado por la administración municipal de Ataco Tolima, al evidenciarse entrega de los diez congeladores a las instituciones educativas para el programa PAE, en razón a estos hechos y lo descrito en

los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgarse responsabilidad fiscal a los señores **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca, ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Es necesario precisar que el daño es el elemento más importante y a partir de éste elemento se inicia la responsabilidad fiscal, por lo tanto si no hay daño no puede existir responsabilidad, en virtud a estos factores si dentro del proceso de responsabilidad fiscal no se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza y su cuantificación para determinar la existencia de éste y en su efecto poder continuar con las diligencias fiscales en caso contrario se debe de archivar el proceso por cuanto se ha demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial en vista a lo arrimado al plenario

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, radicada bajo el No 112-047-020 en razón a que no hay certeza y cuantificación del daño patrimonial, en virtud a que dentro de la administración municipal de Ataco existe los documentos que prueban que si se realizó la entrega de los diez congeladores a las diferentes Instituciones educativas para el programa PAE, por tal razón este despacho considera, que no es procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: "ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subrayado y negrilla nuestra)

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la acción fiscal en contra de los señores **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de servicios No 553 de 2019 y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de Secretario General y de Gobierno y supervisor del contrato de servicios No 553 de Octubre 5 de 2019, para el periodo Agosto 9 de 2016 hasta el 2 de Enero de 2020, por no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente del Proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-047-020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de servicios No 553 de 2019 y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de Secretario General y de Gobierno y supervisor del contrato de servicios No 553 de Octubre 5 de 2019, para el periodo Agosto 9 de 2016 hasta el 2 de Enero de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR conforme al numeral anterior, a la Compañía **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió la Póliza previalcaldías pólizas multirriesgo **No 1001255** expedida en junio 20 de 2019, con una vigencia de Junio 19 de 2019 hasta octubre 10 de 2019, valor asegurable de \$50.000.000 millones de pesos mcte, póliza que fue renovada en octubre 23 de 2019, con vigencia octubre 2 de 2019 noviembre 11 de 2019, por valor asegurable de \$50.000.000 millones de pesos mcte, amparando los delitos contra la administración pública de sus funcionarios; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO QUINTO: REAPERTURA. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación, enviar el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, artículo modificado por el artículo 132 del Decreto 403 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el presente proveído a los señores:

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Al Doctor **CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.100.002.567 de Ibagué, T.P 343.861 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.586.304 de Ibagué, T.P 343.860 del Consejo superior de la Judicatura, en condiciones de apoderados de confianza del señor Jadel Armel Ochoa Mappe, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, correo electrónico carlosruizcastiblanco@outlook.com y valerygo97@hotmail.com

Al señor **JADEL ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, correo electrónico jaderochoa@hotmail.com.

SERGIO ANDRÉS RINCÓN GARRIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.409.780 expedida en Bogotá Cundinamarca, correo electrónico sarincos1@gmail.com

Al Doctor **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.414.517 expedida en Ibagué, T.P 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2; en el cual la Compañía de Seguros la Previsora fue la que expidió la Póliza previalcaldias pólizas multirriesgo **No 1001255** expedida en junio 20 de 2019, con una vigencia de Junio 19 de 2019 hasta octubre 10 de 2019, valor asegurable de \$50.000.000 millones de pesos mcte, póliza que fue renovada en octubre 23 de 2019, con vigencia octubre 2 de 2019 noviembre 11 de 2019, por valor asegurable de \$50.000.000 millones de pesos mcte, amparando los delitos contra la administración pública de sus funcionarios, como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011, haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Ataco Tolima, ubicada en calle 8 No 4-07, correo electrónico alcaldia@ataco-tolima.gov.co, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-047-020 adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO DECIMO: Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ILMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario

